

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. 2022-0106 Sucesión conjunta de ANICETO CIFUENTES PEDROZA y MARIA DEL CARMEN ANGEL.

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la señora MARIA ISABEL CIFUENTES ANGEL, en calidad de hija de los causantes del asunto de la referencia, en contra del auto que la declara que ha rechazado la herencia y señala fecha para realizar audiencia de inventarios y avalúos de fecha 13 de octubre de 2.022.

Antecedente

La parte accionada ha allegado un texto en el documento electrónico No. 00¹ dentro de la carpeta digital denominada “13SolicitudDeNulidad²” del expediente, donde se aloja solicitud de revocar el auto³ de fecha 30 de agosto de 2.022, y que, en su lugar, no se tenga por notificada a la señora MARIA ISABEL CIFUENTES ANGEL, del auto de fecha 24 de mayo de 2.022⁴, donde en su numeral 5⁵ fue requerida acorde al artículo 492 del Código General del Proceso, para que aceptara o repudiara la herencia de sus padres.

Consideraciones

El recurrente afirma que la comunicación mediante oficio No. 0369⁶ de fecha 1 de junio de 2.022, le fue entregada a una persona incapaz absoluta declarada por sentencia judicial, por lo que solicita que no se tenga por repudiada la herencia frente al silencio de MARIA ISABEL CIFUENTES ANGEL, pues no se enteró del requerimiento que le otorgaba el término judicial de 20 días, para que aceptara o repudiara la herencia, pues la comunicación fue notificada a una persona que no pudo comprender lo que le fue comunicado ni de la que se puede esperar una conducta lógica.

¹ [00INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO SUCESION 2022 106.pdf](#)

² [13 SOLICITUD NULIDAD](#)

³ [16 AutoCorreTrasladoNulidad.pdf](#)

⁴ [06 AutoDeclaraAbierto.pdf](#)

⁵ Se requiere, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 492 del Código Civil, a la señora MARIA ISABEL CIFUENTES ANGEL, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido en razón del fallecimiento de sus progenitores (en otras palabras, si dicha ciudadana acepta o repudia la herencia de sus padres).

⁶ [07 Oficio3569RequerimientoHerederaMariaCifuentesAngel.pdf](#)

Tras vencerse el término del traslado en fecha 4 de octubre de 2.022, no fue descorrido el traslado, sino hasta el día 12 de octubre, por lo que no se tendrán en cuenta tales argumentos.

Sin embargo, corresponde al despacho analizar el caso acorde a las garantías procesales de los que intervienen en este proceso.

Revisada la actuación procesal, se observa en la documental denominada “*11 ConstanciaNotificacionMariaIsabelCifuentes.pdf*”⁷ en el que se aporta mediante correo electrónico del día 7 de julio de 2.022, correspondencia de Inter rapidísimo, donde se observa que el destinatario es la señora María Isabel Cifuentes Ángel y quien recibió es el señor LUIS MENDEZ, de quien se expone, que fue declarado incapaz absoluto con Sentencia de fecha 15 de agosto de 2.017 pronunciada por el Juez Sexto de Familia de Bogotá, en el proceso de radicado 11001311006-2017-00062-00⁸, designando como curadora a su esposa MARIA SABEL CIFUENTES ANGEL.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que a fecha 2.022, tal declaración o tener a otro ser humano como incapaz sin voluntad, no cuenta con respaldo jurídica alguna, pues en la legislación colombiana actual, ley 1996 de 2.019, no se prevé a personas incapaces, y menos absolutos, lo que se prescribe en algunas personas, es la necesidad de brindar ayuda en cuanto a ciertas actividades que deban ser apoyados por terceras personas.

Se puede observar que no existe duda que quien recibió la correspondencia, es una persona que en otrora fue valorado por profesionales de la salud que afirmaron que sufre de esquizofrenia, por lo que, a pesar de haberse desaparecido tal categoría de incapacidad, el Despacho halla acertado, no tener en cuenta aquella notificación recibida por una persona que medicamente no goza de un sano estado mental o cognitivo, indagar los motivos por los cuales se realizó notificación justo con alguien en aquellas condiciones sin observación alguna, sin que se tenga certeza de hasta dónde lo limite su condición médica real y el diagnostico prescrito y sin tener certeza de si comunicó o no el documento que le fue entregado.

Ahora bien, con el animo de guardar las garantías procesales a las partes, y con el fin de proteger del derecho fundamental al debido proceso de la parte recurrente, es procedente conceder el recurso de reposición, en el sentido de declarar la nulidad del acto notificado en manos del señor LUIS CARLOS MENDEZ GONZALEZ, por lo que no

⁷ [11 ConstanciaNotificacionMarialsabelCifuentes.pdf](#)

⁸ [3 SENTENCIA INTERDICCION N°11001211006-2017-00062-00.pdf](#)

se puede tener por notificada a la señora MARIA ISABEL del requerimiento del que trata el artículo 492 del Código General del Proceso.

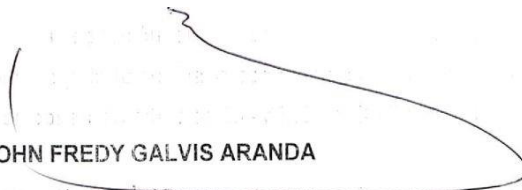
Es así que siendo procedente la declaración de nulidad de la notificación en cabeza de MARIA ISABEL, en consecuencia, y frente a las actuaciones desplegadas por la recurrente, es menester declararla notificada por conducta concluyente desde la fecha de publicación de esta providencia, para que se acerque en cumplimiento del numeral 5 del auto de fecha 24 de mayo de 2.022.

Sin la notificación en forma, es necesario declarar nula la actuación en auto de fecha 30 de agosto de 2.022, por lo que tampoco hay lugar a la citación o realización de la audiencia de Inventarios y Avalúos prevista.

Por todo lo anterior, se dispone:

1. Declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación a la señora MARIA ISABEL CIFUENTES ANGEL, del auto de fecha 25 de mayo de 2.022, donde se declara abierta la sucesión de los señores ANICETO CIFUENTES EDROZA y MARIA DEL CARMEN ANGEL.
2. Tener notificada por conducta concluyente a la señora MARIA ISABEL CIFUENTES ANGEL, del auto de fecha 24 de mayo de 2.022, a partir de la fecha de publicación del presente auto, informándole que tiene 20 días para informar a este Despacho si recibe o repudia la herencia de sus padres o realiza manifestación alguna frente al liquidatorio.

Notifíquese,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez